

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SEIS (06) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00101-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS Y
OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

I. CONSIDREACIONES.

Mediante auto del 13 de julio del 2023, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS, identificado con la C.C. N° 1.095.798.890 y JOHNATAN ANDRÉS ARDILA RIOS, identificado con la C.C. N° 1.116.796.139 para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, este Despacho corrigió el auto que libro mandamiento de pago y ordenó notificar el presente proveído a los demandados conjuntamente con el auto que libro mandamiento pago del 13 de julio de 2023, en los términos y condiciones allí fijados.

Dispuesta la notificación personal electrónica del demandado CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS, en los términos de la Ley 2213 del 2022, ésta se entregó el 31 de julio de 2023, entonces se entendió realizada el 02 de agosto de 2023. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 03 de agosto de 2023, al 10 de agosto de 2023, y, para excepcionar el 03 de agosto de 2023, al 17 de agosto de 2023. Término que venció en silencio.

Dispuesta la notificación personal electrónica del demandado JOHNATAN ANDRÉS ARDILA RIOS, en los términos de la Ley 2213 del 2022, ésta se entregó el 31 de julio de 2023, entonces se entendió realizada el 02 de agosto de 2023. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 03 de agosto de 2023, al 10 de agosto de 2023, y, para excepcionar el 03 de agosto de 2023, al 17 de agosto de 2023. Término que venció en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Así mismo, no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 13 de julio de 2023 y auto que corrigió el anterior proveído del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS **\$6' 285.201,83**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 470.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

209.506.727,84 *3% = 6´285.201,83

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbe081a3547ed20a79b0358fd3742cb9ff1edb732e24f97cdb8ca2f8380ef7**

Documento generado en 06/10/2023 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>